



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I

Objeto. Ámbito de Actuación. Principios

Artículo 1º.- Objeto. Las actividades desarrolladas por personas humanas y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, en los términos regulados por esta Ley, serán consideradas complementarias y subordinadas a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijan con el objeto de resguardar la seguridad pública.

Artículo 2º.- Definición. El servicio de seguridad privada es la actividad desarrollada por una persona humana o jurídica habilitada a esos efectos por la Autoridad de Aplicación, que mediante la utilización de recursos humanos, tecnológicos y organizativos autorizados, presta servicios de seguridad, vigilancia y custodia de personas y bienes en espacios determinados.

Artículo 3º.- Ámbito de actuación. Los prestadores de servicios de seguridad privada sólo podrán actuar en ámbitos o sitios privados y privados de acceso público. Excepcionalmente y habilitados por la Autoridad de Aplicación podrán extender su actividad a áreas abiertas, concesionadas, anexas o distantes del domicilio principal.



Artículo 4º.- Principios. La prestación de servicios de seguridad privada se realizará en conformidad con los principios de:

- a) legalidad, ajustándose a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;
- b) razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas;
- c) gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, y procurando siempre preservar la vida, la integridad física y la libertad de las personas;
- d) prevención, como línea directriz a la que debe estar subordinada la actividad y, consecuentemente, su planificación, estrategia, procedimientos y recursos humanos, materiales y tecnológicos que se utilicen;
- e) identificación, permitiendo el reconocimiento individual e inequívoco del recurso humano prestador del servicio de seguridad privada a través de su indumentaria, logo, vehículos y demás elementos materiales que se utilicen en la actividad;
- f) publicidad, brindando información accesible, veraz, oportuna y actualizada del recurso humano vinculado a la actividad contenida en los registros públicos de los prestadores y de los recursos materiales con los que cuentan e identifican;
- g) profesionalismo, promoviendo la formación y capacitación específica, generando idoneidad y especialidad para una eficaz y eficiente prestación del servicio;
- h) tecnología e innovación, mediante el uso de nuevas tecnologías que mejoren la gestión administrativa y el desarrollo de nuevos procedimientos;
- i) colaboración, respetando y subordinándose a las políticas de seguridad fijadas por el Estado Provincial;
- j) equidad laboral, resguardando el cumplimiento de las leyes laborales y civiles aplicables a la actividad, propendiendo al principio constitucional de igualdad;
- k) responsabilidad social, asegurando la transparencia en las decisiones y actividades y la rendición de cuentas por parte de los prestadores del servicio y de los recursos humanos.



Artículo 5º.- Actividades comprendidas. Las actividades comprendidas en la prestación de servicios de seguridad privada son las siguientes:

- a) vigilancia: tareas de observación y control prestadas en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, edificios públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, conjuntos habitacionales, oficinas, inmuebles de instituciones, locales bailables, bares, restaurantes, espectáculos públicos, deportivos o culturales y todo otro lugar destinado a la recreación;
- b) custodia: tareas de acompañamiento y procedimientos para la protección de personas, bienes o mercaderías depositadas en lugares determinados o en tránsito, a excepción del transporte de caudales (Ley Nacional N°19130);
- c) estudios y planificación de seguridad: análisis y elaboración de proyectos a efectos de dotar de una adecuada protección a un establecimiento, persona o bienes específicos;
- d) monitoreo y registro en el lugar o a distancia, empleando medios electrónicos, ópticos, electro-ópticos y telefónicos legalmente autorizados, y la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica.

Capítulo II

Prestadores de Seguridad Privada

Artículo 6º.- Prestadores. La prestación de servicios de seguridad privada podrá ser desarrollada únicamente por:

- a) las personas humanas o jurídicas que operen como empresas prestadoras de servicios de seguridad privada;
- b) las personas humanas que presten servicios de seguridad privada de manera unipersonal, en relación de dependencia laboral o en un vínculo asociativo;
- c) las personas humanas o jurídicas que encontrándose autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones pretendan operar en territorio provincial.



Artículo 7º.- Empresas prestadoras. Las personas humanas o jurídicas, para su habilitación como empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) estar legalmente inscriptas y regularmente constituidas, adoptando alguno de los tipos societarios establecidos en la Ley General de Sociedades N°19.550 y tener por objeto la prestación de servicios de seguridad privada;
- b) constituir domicilio legal dentro del territorio provincial que se tendrá como sede de funcionamiento;
- c) acreditar inscripción en los organismos tributarios nacionales, provinciales y municipales;
- d) acreditar anualmente el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas correspondientes a la totalidad del personal -directivo y dependiente- afectado a la empresa;
- e) no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente;
- f) contar con un seguro de responsabilidad civil vigente por el monto que periódicamente fije la Autoridad de Aplicación, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad desarrollada;
- g) presentar los modelos de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales identificatorios de la empresa para su autorización;
- h) constituir garantía real de hipoteca en primer grado, seguro de caución renovable automáticamente o boleta de depósito en efectivo a favor del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos como respaldo del cumplimiento de sus obligaciones de origen laboral, previsional o de las que pudieren derivar de decisiones judiciales favorables a terceros afectados;
- i) toda otra exigencia o documentación que la Autoridad de Aplicación determine por vía reglamentaria o resolutive.



Artículo 8º.- Prestadores unipersonales. Las personas humanas que presten servicios de seguridad privada de manera unipersonal o en relación de dependencia deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) ser mayor de edad;
- b) tener estudios secundarios completos;
- c) acreditar aptitud técnica y capacitación para la prestación del servicio que exija la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria o resolutive;
- d) aprobar el examen físico expedido por la autoridad sanitaria provincial;
- e) presentar un apto psicológico con informe psicodiagnóstico de acuerdo al perfil que defina la Autoridad de Aplicación para la tarea que va a realizar;
- f) no estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la presente ley y las que resulten de aplicación supletoria;
- g) presentar el certificado de antecedentes penales y de reincidencia criminal; h) no hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.

Las exigencias establecidas en los incisos c), d) y f) deberán ser renovadas anualmente y presentadas ante la Autoridad de Aplicación. Las personas que se encuentren prestando servicios de seguridad privada a la entrada en vigencia de la presente ley, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo. Los requisitos exigidos en el presente artículo son extensivos a los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada.

Artículo 9º.- Prestadores de extraña jurisdicción. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones provinciales no podrán actuar en el territorio de la Provincia de Entre Ríos sin contar con la habilitación previa de la Autoridad de Aplicación.



Artículo 10º.- Credencial habilitante. El personal que preste servicios de seguridad privada deberá portar en forma visible y de manera permanente una credencial habilitante.

Artículo 11º.- Director Técnico. Las empresas que presten servicios de seguridad privada deberán contar con un Director Técnico, de acreditada idoneidad en la materia, que será el responsable del diseño, ejecución, coordinación y control de las actividades que realiza la misma. El Director Técnico responde solidariamente con la empresa en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, por lo que deberá contratar un seguro de responsabilidad civil en los términos del inciso f) del artículo 7º de la presente ley.

Artículo 12º.- Registros. Las empresas que presten servicios de seguridad privada estarán obligadas a llevar en formato digital y de manera actualizada la siguiente documentación:

- a) Registro de Personal;
- b) Registro de Vehículos;
- c) Registro de Material de Comunicaciones y Equipamiento Tecnológico;
- d) Registro de Inspecciones;
- e) Registro de Misiones.

Las empresas deberán transferir electrónicamente -en tiempo real- a la Autoridad de Aplicación el contenido de dichos registros y sus modificaciones, garantizando criterios de confidencialidad, originalidad, seguridad e inalterabilidad de la información.

Artículo 13º.- Servicio unipersonal. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria o resolutive, establecerá el mecanismo de habilitación e identificación del servicio unipersonal de prestador de seguridad privada o vigilador.



Capítulo III

Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 14º.- Personas comprendidas. No podrán prestar servicios de seguridad privada quienes:

- a) hayan sido excluidos de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- b) figuren en los listados de los organismos de derechos humanos o hayan sido mencionados en los juicios por delitos de lesa humanidad;
- c) posean antecedentes por condenas o sean imputados en procesos judiciales por delitos dolosos;
- d) se encuentren imputados con proceso penal por delitos vinculados a violencia de género o violencia familiar;
- e) se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; f) se encuentren inscriptos en el Registro de Defensa de la Integridad Sexual;
- g) sean personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- h) hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente ley.

Las inhabilitaciones o incompatibilidades consignadas precedentemente son extensivas a los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada.



Capítulo IV

Prohibiciones

Artículo 15°. - Prohibiciones. Prohíbese a los prestadores de servicios de seguridad privada:

- a) realizar investigaciones que impliquen el ejercicio de facultades propias de la policía o de la actividad jurisdiccional;
- b) realizar investigaciones por motivos políticos, raciales o religiosos, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a los integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación. Queda asimismo prohibida toda investigación sobre niños, niñas y adolescentes;
- c) ingresar física o virtualmente en domicilios privados, edificios públicos, registros o bases de datos para la obtención de información, documentos o cosas de cualquier tipo, salvo conformidad expresa y por escrito del propietario del domicilio del que se trate o del legítimo tenedor de las mismas;
- d) divulgar información, datos o documentación relativa a terceros que se haya obtenido mediante el desarrollo de su actividad, salvo cuando mediare resolución judicial fundada;
- e) intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión o de cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas;
- f) interrogar a personas;
- g) realizar requisas a personas o retener documentación personal.

Artículo 16°. - Prohibición de uso de armas. Queda expresamente prohibido para los prestadores de los servicios enumerados en la presente ley el uso de cualquier tipo de armas. Las habilitaciones que en virtud de esta norma conceda la Autoridad de Aplicación a los prestadores de servicios de seguridad privada serán otorgadas con la mención expresa "Sin autorización para el uso de armas".



Artículo 17°. - Identificación prohibida. Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal dependiente no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales que hagan presumir que cumplan tales funciones.

Capítulo V

Autoridad de Aplicación

Artículo 18°. - Organismo designado. El Ministerio de Gobierno y Justicia o el organismo que en el futuro la sustituya en sus competencias será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 19°. - Habilitación. La Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación para funcionar a los prestadores de servicios de seguridad privada, la que deberá ser renovada anualmente de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria o resolutiva.

Artículo 20°. - Autorización de elementos identificatorios. Con la habilitación se extenderá también la autorización para el uso de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales identificatorios que hayan sido aprobados para la empresa de que se trate.

Artículo 21°. - Registro Público de Prestadores. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro Público de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en el que se inscribirán obligatoriamente todos los prestadores con habilitación vigente para funcionar, incluidos los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada, y los elementos identificatorios aprobados enunciados en el artículo 20° de la presente ley.



Artículo 22°. - Acceso a la información. Cualquier ciudadano podrá acceder vía web al contenido del Registro Público de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a fin de informarse en tiempo real si un prestador está habilitado o inhabilitado para funcionar y si la indumentaria, distintivos y elementos que utiliza e identifican están aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23°. - Cuerpo de inspectores. La Autoridad de Aplicación ejercerá la supervisión y control de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dictaren, por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada, mediante un cuerpo de inspectores especializados que creará al efecto.

Artículo 24°. - Caducidad. La Autoridad de Aplicación, en forma unilateral y por resolución fundada en pautas de política de seguridad, podrá disponer la caducidad de la autorización para funcionar y revocar la habilitación de cualquier prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 25°. - Suspensión preventiva. La Autoridad de Aplicación procederá a suspender de forma inmediata el funcionamiento de la prestación hasta tanto se sustancie el proceso tendiente a verificar la existencia de causas sobrevinientes comprendidas en el artículo 14° de la presente ley que justifiquen la revocación.

Artículo 26°. - Tasas administrativas. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a exigir y percibir el cobro de las siguientes Tasas Retributivas de Servicios:

a) por autorización o habilitación de:

- 1) empresas;
- 2) centros de capacitación;
- 3) personal dependiente;
- 4) objetivos;
- 5) medios o instrumental material o técnico;



b) por solicitud de renovación:

- 1) del personal contemplado en la presente ley, renovable cada dos años;
- 2) anual de habilitación de prestador;

c) por solicitud de cancelación de autorización para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada;

d) por solicitud de informes;

e) por emisión de certificados que acrediten la realización de cursos de capacitación.

Los montos de las tasas administrativas referidas precedentemente serán fijados en la Ley Impositiva.

Capítulo VI

Capacitación y Formación Profesional

Artículo 27°. - Cursos. Obligatoriedad. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán realizar los cursos de capacitación y actualización de carácter obligatorio, requeridos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28°. -Currícula. La Autoridad de Aplicación determinará la currícula y establecerá las pautas para la formación, capacitación y actualización de todo lo relacionado con la seguridad privada, con la misión de profesionalizar al personal que se desempeñe en ese ámbito.



Artículo 29°. - Convenios de capacitación. La Autoridad de Aplicación autorizará el dictado de los cursos que fueren requeridos para el ejercicio de la actividad de seguridad privada, pudiendo para ello celebrar convenios con entidades públicas y privadas.

Capítulo VII

Cooperación y Asistencia

Artículo 30°. - Cooperación con la seguridad pública. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán cooperar con las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia o custodia se encuentren a su cargo.

Artículo 31°. - Obligación de denunciar. Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen la obligación de denunciar a la autoridad competente los delitos perseguibles de oficio de los que tuvieron conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios.

Artículo 32°. - Confidencialidad. Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán guardar el más estricto secreto respecto de la información y documentación relativas a la materia de su actividad, en un todo de acuerdo con las normas vigentes respecto a protección de datos personales y referentes al secreto profesional. Dicha información deberá ser conservada por un término no menor a cinco años y sólo podrá ser revelada a solicitud de autoridad judicial competente.



Capítulo VIII

Utilización de Medios Materiales y Técnicos

Artículo 33°. - Condición. Los prestadores de servicios de seguridad privada solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por las autoridades pertinentes.

Artículo 34°. - Comercialización y mantenimiento. Requisito. La actividad de comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad aptos para la protección de personas y bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros, deberá contar con habilitación de la Autoridad de Aplicación para su desarrollo.

Capítulo IX

Régimen de Infracciones

Artículo 35°. - Tipificación de infracciones. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada podrá configurar infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 36°.- Infracciones muy graves. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) la prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente o teniéndola revocada;
- b) la utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación;



- c) el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11º, 14º, 15º, 16º, 17º, 31º y 32º de la presente ley;
- d) no transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos vigilados, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias;
- e) el ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones;
- f) la contratación o inclusión de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley;
- g) la negativa de prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o a seguir las instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados;
- h) la comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Artículo 37º.- Infracciones graves. Se considerarán infracciones graves:

- a) la prestación de servicios de seguridad privada con habilitación vencida;
- b) el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 27º de la presente ley;
- c) la realización de funciones y labores o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación;
- d) la realización de funciones y labores o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato y la inscripción en los registros creados a tales efectos;



- e) la demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente ley;
- f) no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro del prestador incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves;
- g) no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- h) la utilización de las medidas reglamentarias o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros;
- i) la comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

Artículo 38º.- Infracciones leves. Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente ley, siempre que no constituyan infracción muy grave o grave.

Capítulo X

Régimen de Sanciones

Artículo 39º.- Tipos de sanciones. Las infracciones cometidas por violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, con las siguientes penalidades:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) inhabilitación;



- d) suspensión de la habilitación para funcionar;
- e) revocación definitiva de la habilitación para funcionar.

Artículo 40º.- Prescripción. Las infracciones muy graves y graves no podrán ser sancionadas una vez cumplidos dos años desde que hubieren sido cometidas y, en caso de infracciones leves, no podrán sancionarse en el plazo mayor de un año desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. El inicio de los procedimientos sumariales respectivos o la comisión de otra infracción interrumpirá el curso de dichos plazos.

Artículo 41º.- Sanciones. Cuantía. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) prestadores autorizados:

A) por la comisión de infracciones muy graves:

1) en el caso de la primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada;

2) en el caso de reincidencia, que se considerará cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho meses de cometida la primera, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al ciento por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive;

3) en el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior o del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15º de la presente ley, corresponderá la sanción conjunta de multa -conforme a los montos que se establezcan por vía reglamentaria o resolutive- y revocación definitiva para funcionar;



B) por la comisión de infracciones graves:

1) en el caso de primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al veinte por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada;

2) en el caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2) de las sanciones muy graves, se aumentará la pena a un cincuenta por ciento del importe de la tasa a que hace referencia el apartado anterior, y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive;

3) la comisión de una tercera infracción grave en el término de dieciocho meses de constatada la primera será considerada primera infracción muy grave.

C) por la comisión de infracciones leves:

1) en el caso de la primera infracción constatada se aplicará apercibimiento por escrito;

2) en caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2) del acápite A) de las sanciones muy graves, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cinco por ciento del importe de la tasa a abonar para la habilitación de una empresa de seguridad privada;

3) la comisión de una tercera infracción leve en el término de un año de cometida la primera infracción, será considerada primera infracción grave.

b) prestadores no autorizados: en todos los casos las infracciones serán consideradas muy graves, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al ciento por ciento del importe de la tasa que se debe abonar para la habilitación de un prestador de seguridad privada y serán inhabilitados de manera permanente. Deberá, asimismo, procederse a la clausura de las dependencias de la entidad y al decomiso de los bienes utilizados para la prestación del servicio. Esto último se aplicará sin perjuicio de la sanción de multa y sólo en caso de persistir en la infracción. La persona humana o jurídica que contratare servicios de seguridad



privada con prestadores no habilitados por la Autoridad de Aplicación será pasible solidariamente de las mismas sanciones pecuniarias aplicables al prestador.

Artículo 42º.- Revocación de la habilitación. La revocación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta ley.

Artículo 43º.- Graduación. Para la graduación de las sanciones la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse hasta cinco veces en las cifras fijadas.

Capítulo XI

Procedimiento de Aplicación y Ejecución de Sanciones

Artículo 44º.- Sumario previo. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario cuyo procedimiento se establecerá por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 45º.- Aceptación voluntaria. En el caso de las infracciones cometidas por personal de seguridad privada la Autoridad de Aplicación podrá suspender la sustanciación del sumario o el dictado de resolución sancionatoria a pedido del supuesto infractor, si éste aceptara voluntariamente someterse a un programa de capacitación a fijar en cada caso concreto. Este pedido no podrá repetirse por un lapso de tres años contados desde que se formalizó la petición. Esta suspensión no podrá ser otorgada si como consecuencia de la infracción se iniciara la investigación de un presunto delito. En caso de incumplimiento del presunto infractor a las condiciones del programa que se le fije, se revocará la medida y se reanudará el sumario. Cumplido el programa de capacitación, se dictará resolución dando por terminado el sumario y disponiendo el archivo de las actuaciones.



Artículo 46º.- Instrucción procesal. La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuidad de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a la gravedad de la misma. En los casos que se aplicare sanción pecuniaria, una vez firme la resolución que la aplica, tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 47º.- Cumplimiento de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

Artículo 48º.- Publicidad de las sanciones. Las resoluciones que impongan inhabilitaciones, suspensiones o revocaciones de las habilitaciones deberán inscribirse en el Registro Público de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 49º.- Notificaciones. Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada en el domicilio denunciado ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 50º.- Causas conexas. Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de un delito, aquél se deberá tramitar sin perjuicio de las actuaciones penales que se instruyeran al efecto. La sanción administrativa que correspondiera se aplicará y ejecutará aun cuando las actuaciones penales no hubieran concluido.



Capítulo XII

Disposiciones Complementarias

Artículo 51º.- Contratante. Exigencia. Cualquier persona humana o jurídica que contratare servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento lo hará pasible de la misma sanción que le correspondiera al prestador.

Artículo 52º.- Consejo Asesor. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Consejo Asesor Ad Honorem en Seguridad Privada. La Autoridad de Aplicación determinará su integración, asegurando la representación de todos los actores de la actividad de seguridad privada.

Artículo 53º.- Adecuación. Plazo. Las personas humanas o jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada en actividad al momento de la sanción de esta ley deberán adecuarse a las prescripciones contenidas en ella en el plazo de un año a partir de la vigencia de su reglamentación.

Artículo 54º.- Derogación. Derógase toda normativa dictada sobre la materia y que se oponga a la presente.

Artículo 55º.- Comuníquese, etc.-

AUTOR: SOLANAS. -

COAUTORES: CACERES R.; MORENO; RAMOS; RUBATTINO; SILVA. –



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Considerando la necesidad de dotar de un marco normativo con rango de ley a una actividad de importancia para el bienestar social como es la prestación de servicios de seguridad privada, y atendiendo a que la Provincia de Entre Ríos cuenta al efecto con los decretos MGJ N°2940/2001 y 4040/2012, tomamos la iniciativa de impulsar el presente proyecto de ley para establecer un nuevo régimen.

Entendemos que la finalidad esencial del Estado es propender al bien común y a tal efecto detenta el monopolio de la fuerza, entre otras atribuciones fundamentales; y son la policía y demás fuerzas de seguridad los órganos creados para ejercerla. Pero también es cierto que la función esencialmente preventiva de los servicios de seguridad privada se constituye en un factor de colaboración en la materia, y dicha actividad debe ser integrada dentro de las políticas sobre seguridad pública.

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 32 establece:

“El Estado asume como deber irrenunciable la seguridad ciudadana mediante políticas de prevención del delito y de asistencia a la víctima”.

Entre las cuestiones que suscitan mayor atención social se encuentran las vinculadas a la seguridad. En tal sentido, considerando el referido mandato constitucional y las demandas de la ciudadanía, resulta insoslayable el deber de proyectar un marco legal suficiente y actualizado para la materia que nos ocupa, que permita el eficiente control por parte del Estado, determinando principios, requisitos y sanciones, y estableciendo el deber de cooperación por parte de los prestadores que brindan el servicio de seguridad privada para con las fuerzas de seguridad pública.

Impulsamos el debate sobre el rol de los servicios de seguridad privada en el marco de las políticas de seguridad pública y de los derechos y garantías de los ciudadanos. En tal sentido, el presente proyecto establece expresamente los principios legalidad, en virtud del cual las normas constitucionales, legales y reglamentarias constituyen el marco normativo general para el desarrollo de la actividad y la conducta observada por los recursos humanos; de razonabilidad, que excluye toda actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas; de gradualidad, privilegiando las tareas y el



proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida, la integridad física y la libertad de las personas; y de prevención como línea directriz a la que debe estar subordinada la actividad, su planificación, estrategia, procedimientos y recursos humanos, materiales y tecnológicos.

Dichos principios son acompañados por otros que hacen a la eficiencia del servicio prestado, como el profesionalismo, para promover la formación y capacitación específica; y la tecnología e innovación, mediante el uso de nuevos recursos materiales.

Mediante el presente proyecto promovemos la prohibición del uso de armas para los prestadores de los servicios de seguridad privada, delimitando claramente con ello su rol preventivo y de cooperación en materia de seguridad pública. Resulta absolutamente imprescindible que la distinción de funciones entre el personal de seguridad privada y el de la policía de seguridad pública sea consagrada legalmente.

El no uso de armas por parte del personal de seguridad privada resulta a todas luces la mejor opción en la materia, dada la conveniencia de la discreción y la actual disponibilidad de medios ópticos y electrónicos; y la inconveniencia de eventuales daños derivados del ejercicio de la discrecionalidad propia de su labor, y la consecuente generación de resarcimientos económicos.

Se prevé la creación de un Registro Público de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en el que se inscribirán obligatoriamente todos los prestadores, al cual, mediante el derecho de acceso a la información expresamente reconocido, cualquier ciudadano podrá acceder vía web a fin de informarse en tiempo real si un prestador está habilitado o inhabilitado para funcionar y si la indumentaria, distintivos y elementos que utiliza e identifican están debidamente aprobados.

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la creación un cuerpo de inspectores especialmente capacitado, para ejercer la supervisión y control del cumplimiento del régimen legal establecido mediante el presente proyecto por parte de los prestadores. A los fines de asistir en el ejercicio de las facultades que se le confieren a la Autoridad de Aplicación, se la autoriza a la creación de un Consejo Asesor Ad Honorem en Seguridad Privada.

Entre las diversas leyes provinciales consultadas para la elaboración del presente proyecto cabe destacar la ley N°10571 de la Provincia de Córdoba.



Por los fundamentos expresados solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley. -

AUTOR: Julio Solanas. –

COAUTORES: Cáceres Reynaldo.; Moreno, Silvia; Ramos, Carina; Rubattino, Paola;
Silva Leonardo. –